

**AMPARO EN REVISIÓN
56/2019**

**QUEJOSA: LATAM
AIRLINES GROUP,
SOCIEDAD ANÓNIMA**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

ÍNDICE

SÍNTESIS	1
Demanda de amparo.....	2
Trámite y resolución del juicio de amparo.....	3
Interposición y trámite de los recursos de revisión.....	4
Trámite del amparo en revisión ante la SCJN.....	6
Competencia.....	7
Oportunidad y legitimación.....	7
Cuestiones necesarias para resolver.....	14
Vista a la quejosa	14
Estudio.....	16
Puntos resolutivos.....	18

**AMPARO EN REVISIÓN 56/2019
QUEJOSA: LATAM AIRLINES
GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

S Í N T E S I S

TEMA

Constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Aviación Civil.

Recurrente: Parte quejosa.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

Por una parte, se sobresee en el juicio respecto de los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en tanto que se combaten las mismas disposiciones cuya constitucionalidad ya se decidió en definitiva por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el **amparo en revisión 583/2018**, en el que era quejosa la misma persona moral, por lo que se configura la institución jurídica de **cosa juzgada**.

Por otra parte, se niega el amparo respecto del artículo 87 de la Ley de Aviación Civil, al resultar inoperantes los agravios propuestos.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. Se **niega** la protección de la Justicia Federal a la quejosa **Latam Airlines Group, Sociedad Anónima**, contra el acto consistente en el **artículo 87 de la Ley de Aviación Civil**.

AMPARO EN REVISIÓN 56/2019
QUEJOSA: LATAM AIRLINES
GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda.** Latam Airlines Group, Sociedad Anónima promovió amparo indirecto, por medio de su representante legal, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.¹ En la demanda fueron señalados como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Cámara de Diputados
- Cámara de Senadores
- Presidente de la República

ACTOS RECLAMADOS:

- La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto publicado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.

¹ Tal y como se observa en el sello fechador de la página 2 del expediente de amparo indirecto.

En específico, fueron reclamados los artículos 2, fracción IV Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de ese ordenamiento legal.

- La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto publicado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, por virtud del cual se adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En particular, fueron reclamados los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 del ordenamiento legal apuntado.

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa en la Ciudad de México conoció de la demanda de amparo, por razón de turno, y ordenó su registro con el número 1452/2017, en acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

3. De igual forma, el juzgador federal requirió a la parte quejosa para que aclarara el carácter con el cual controvertió las normas legales reclamadas (autoaplicativas o heteroaplicativas) y, de ser el caso, precisara el primer acto de aplicación.

4. La quejosa cumplió la prevención el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete e indicó que las normas reclamadas las combatía en virtud de su primer acto de aplicación, surgido a partir de la elaboración y registro de las políticas de compensación ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Procuraduría Federal del Consumidor, los días veintiséis y veintiocho de septiembre de ese mismo. Asimismo, se indicó que dicho registro se efectuó de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de

reformas a la Ley de Aviación Civil, publicado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.²

5. El Juez de Distrito tuvo por cumplido el requerimiento y admitió la demanda de amparo por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; requirió los informes justificados de las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.³

6. El once de enero de dos mil dieciocho se previno a la parte quejosa para que precisara si era su intención señalar como acto reclamado el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aviación Civil. Dicho requerimiento fue desahogado el diecisiete de enero del mismo año, en el sentido de que el precepto transitorio aludido sí fue reclamado en la demanda de amparo, por lo que el dieciocho de enero siguiente se ordenó dar vista a las autoridades responsables con dicha manifestación.⁴

7. El Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo en contra de la totalidad de preceptos reclamados.⁵

8. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil

² *Ibíd.*, páginas 156 a 159.

³ *Ibíd.*, páginas 160 a 161.

⁴ *Ibíd.*, páginas 282 y 288.

⁵ *Ibíd.*, páginas 307 a 388.

dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.⁶

9. El Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho y ordenó su registro con el número 104/2018.

10. Sin embargo, el Pleno de ese órgano colegiado determinó, en sesión de diecinueve de septiembre del mismo año, remitir el asunto al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que a este último correspondía conocer del recurso de revisión, por razón de turno, al estar vinculado con el diverso amparo en revisión 45/2017 de su índice, interpuesto por la misma quejosa, y cuyo origen fue la impugnación de los mismos preceptos reclamados, aunque en su carácter de autoaplicativos, y en contra de las mismas autoridades responsables.⁷

11. El Presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente 429/2018, por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho.⁸

⁶ Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 26 del expediente relativo al amparo en revisión 429/2018, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁷ Dicha resolución se encuentra agregada en las páginas 4 a 22 del expediente relativo al amparo en revisión 429/2018, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Además, resulta conveniente mencionar que en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el amparo en revisión 583/2018, en el sentido de negar el amparo en contra de los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (mismos que ahí fueron reclamados como normas autoaplicativas).

⁸ *Ibíd.*, página 221.

12. El Tribunal Colegiado dictó resolución el diez de enero de dos mil diecinueve, en la que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Por carecer de competencia legal este Tribunal Colegiado para conocer del presente asunto, respecto a la constitucionalidad de los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 ter y 65 ter 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del acto de aplicación consistente en la elaboración y presentación de las políticas de compensación de la quejosa ante la Dirección General de Aeronáutica Civil el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **REMÍTANSE** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*⁹

13. **CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 56/2019 e instruyó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.¹⁰

14. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su estudio y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento, lo cual se llevó a cabo mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve¹¹.

⁹ *Ibíd.*, páginas 232 a 239.

¹⁰ Consultable en las páginas 94 a 99 del expediente que se resuelve.

¹¹ *Ibíd.*, página 133.

15. En sesión de tres de abril de dos mil diecinueve se desechó el proyecto propuesto¹² y se ordenó retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual le correspondió conocer al Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien le fue turnado para la elaboración del nuevo proyecto de resolución, mediante auto de Presidencia de la Sala, de cinco de abril de ese año.

CONSIDERANDO:

16. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en el que se reclamaron diversos artículos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

17. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** El recurso se interpuso dentro del término legalmente previsto, toda vez que de las constancias que se tienen a la vista se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte quejosa el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho,

¹² Mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales, con votos a favor del proyecto original de los Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández.

por medio de lista¹³ y surtió efectos al día hábil siguiente (veintiséis), conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; de modo que el plazo de diez días, previsto en el artículo 86 del ordenamiento legal invocado, transcurrió del veintisiete de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho, sin incluir los días tres, cuatro, diez y once de marzo, por corresponder a los sábados y domingos que mediaron en ese lapso; por lo que si el escrito de revisión fue presentado el uno de marzo de aquella anualidad, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, ello ocurrió de manera oportuna.

18. Por su parte, el presente recurso fue interpuesto por persona legitimada, pues fue interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el que se dictó la sentencia recurrida.

19. **TERCERO. Improcedencia del juicio de amparo.** No serán materia de análisis los argumentos de los inconformes relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al advertir esta Sala, de oficio, la actualización de una causal de improcedencia.

20. En primer término, debe decirse que aun cuando, por regla general, las consideraciones de la Juez de Distrito que no hayan sido combatidas en agravio deben quedar firmes, lo cierto es que dicho principio no opera en forma absoluta en lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, que es de orden público y su análisis debe efectuarse, sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier

¹³ Foja 388 reverso del juicio de amparo.

instancia en que el juicio se encuentre, pues así lo prescribe expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁴.

21. Lo anterior tiene justificación cuando, encontrándose el asunto en revisión, se advierte la existencia de una o varias causas de improcedencia diferentes a las que el juzgador de primer grado estimó actualizadas, desestimadas, o bien, al advertirse un motivo distinto de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, dado que, en esos casos, es indudable que el Tribunal revisor, de oficio, debe emprender el estudio de la procedencia de la acción.

22. La afirmación que precede tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo¹⁵, que establece que el órgano jurisdiccional, al conocer de los asuntos en revisión, observará entre otras reglas la relativa a que podrá examinar de oficio y en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia. De esta forma, el legislador permite al Tribunal revisor examinar la procedencia del amparo bajo supuestos o motivos diversos a los analizados por el Juez de primer grado; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 122/99**¹⁶, de rubro **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”**.

¹⁴ **“Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”*.

¹⁵ **“Artículo 93.** *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...).*

III. *Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)*”.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página veintiocho.

23. En ejercicio de esta facultad, esta Primera Sala advierte que, respecto de los artículos 2, fracción IV Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de la Ley de Aviación Civil y 65 Ter y 65 Ter 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, en relación con la XI, de la Ley de Amparo, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...).”

24. De la disposición transcrita deriva, en lo que interesa, que el juicio de amparo **es improcedente contra normas generales que hayan sido materia de una ejecutoria de amparo dictada en otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades aun cuando se trate de actos de aplicación distintos**, siempre que se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en que se analice la constitucionalidad de las normas generales, siendo que si se declara el apego al orden constitucional de las disposiciones combatidas, esta

causal no se individualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

25. Como se ha dicho, la fracción en comento, prevé la institución de cosa juzgada, cuyo objetivo esencial es que no pueda discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, lo que evita el dictado de dos resoluciones que se contrapongan entre sí al reabrirse la controversia.¹⁷

26. Para que se actualice la causal de mérito, se requiere, principalmente, la existencia de un juicio de amparo cuya resolución ya hubiese causado estado y que exista identidad entre ese juicio y el posterior, respecto de: a) los quejosos; b) las autoridades responsables; y c) el acto reclamado.

27. Lo anterior implica que el remitirse al examen de la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo y se corrobore si efectivamente existió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esas leyes o

¹⁷ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 86/2008**, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** *La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros”.*

actos, o sobre la improcedencia de la acción de amparo, cuya actualización, impida el que sea ejercida en una nueva demanda.¹⁸

28. En ese sentido, se tiene presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, resolvió el **amparo en revisión 583/2018**¹⁹, derivado del **juicio de amparo indirecto 1118/2017**, del índice del Juzgado Decimoquinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **promovido por la misma quejosa** del presente asunto (**Latam Airlines Group, sociedad anónima**) **en el que, con excepción del artículo 87**²⁰, **se examinó la constitucionalidad de las mismas disposiciones aquí reclamadas** (artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor²¹) y

¹⁸ Al respecto, cabe observar el contenido de la **jurisprudencia 118**, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 182, de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.”** *Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías”.*

¹⁹ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, con el voto en contra del Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁰ En ese asunto, respecto del artículo 87 quedó firme por el Tribunal Colegiado el sobreseimiento decretado por no haberse acreditado acto de aplicación.

²¹ En la demanda respectiva se señalaron los siguientes actos:

“IV. ACTOS RECLAMADOS

se determinó negar el amparo solicitado (en los términos interpretativos que sustentó la Segunda Sala)²².

29. Pues bien, si se toma en cuenta lo antes explicado, se advierte con toda claridad que en el juicio de amparo indirecto **1118/2017**, promovido por **Latam Airlines Group, sociedad anónima**, del que deriva el presente amparo en revisión, el tema de constitucionalidad que subsiste es precisamente el relacionado con los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que, con excepción del artículo 87, se actualiza el

1.- De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se reclama la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Específicamente se reclaman los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de la Ley de Aviación Civil.

También se reclama la aprobación y expedición del Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Específicamente se reclaman los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación, orden de cumplimiento y publicación de los Decretos referidos en el punto anterior.”

²² Al respecto resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 43/2009**, emitida por el Pleno de esta Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página, 1102, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.”

motivo de improcedencia antes aludido, en tanto que se combaten las mismas disposiciones cuya constitucionalidad ya se decidió en definitiva por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el **amparo en revisión 583/2018**, en el que era quejosa la persona moral antes indicada, por lo que se configura la institución jurídica de **cosa juzgada**.

30. No pasa inadvertido que en aquel asunto se reclamaron dichas disposiciones con motivo de su entrada en vigor, en tanto que, en el caso, se impugnan por su primer acto de aplicación; no obstante, en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, ya transcrita, tal circunstancia sólo conlleva a que la improcedencia en el juicio no se actualice por lo que hace al acto de aplicación que haya sido impugnado por vicios propios, lo cual no ocurre en este asunto.

31. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio a que se refiere el artículo 61, fracción X, en relación con la fracción XI, de la Ley de Amparo, por lo que, con apoyo en el diverso 63, fracción V, del mismo ordenamiento, se impone sobreseer en el juicio por lo que corresponde a los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2 y 87 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que **únicamente se procederá al análisis de constitucionalidad del artículo 87, el cual fue el único que no fue materia de pronunciamiento en el diverso asunto de la Segunda Sala, al haberse sobreseído por no acreditarse acto de aplicación.**

32. **CUARTO. Vista a la quejosa.** En términos de lo precisado en el resultando séptimo, se dio vista a la quejosa mediante acuerdo de ----, para que manifestara lo que en su derecho legal conviniera, sin que haya realizado ninguna manifestación al respecto.

33. **QUINTO. Elementos necesarios para resolver.** Previo al análisis del asunto, se reseñan los argumentos principales formulados en la demanda de amparo, en la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y en los recursos de revisión que se estudian, exclusivamente respecto del artículo 87 de la Ley de Aviación Civil.

34. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Precisa que se viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, en virtud de que el artículo 87, fracción XIII de la Ley de Aviación Civil señala que se le impondrá una sanción en caso de no cumplir con lo dispuesto por el artículo 49 del mismo ordenamiento. A juicio de la quejosa, esas normas sancionan el mismo hecho con sanciones administrativas diversas, esto, porque la Procuraduría Federal del Consumidor también puede imponerle alguna sanción por esos hechos.

35. **SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.** El Juez de Distrito declaró la inoperancia del concepto de violación tendente a impugnar la constitucionalidad de los artículos 87, fracción XIII, en relación con el diverso artículo 49, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Aviación Civil, al señalar que era violatoria del *principio non bis in ídem*, al permitir la imposición de diversas sanciones por la misma conducta. Lo anterior porque tal argumento fue realizado de forma genérica, sin precisar la existencia de alguna norma que efectivamente facultara a la Procuraduría Federal del Consumidor a imponer una multa por los hechos previstos en la norma impugnada.

36. **RECURSO DE REVISIÓN.** Inconformes con la determinación anterior, la aerolínea quejosa interpuso recurso de revisión, donde planteó que contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, **el artículo 87, fracción XIII** de la Ley de Aviación Civil sí es violatorio del principio *non bis in ídem*, pues el artículo 47 de la Ley de Aviación Civil faculta a las autoridades aeronáuticas a sancionar a las aerolíneas ante el

incumplimiento del contrato de transporte, emisión del boleto y reglas tarifarias, lo cual también puede ser sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor. Por ende, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, sí existen normas en la Ley Federal de Protección al Consumidor que permiten a la PROFECO a sancionar a la aerolínea.

37. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** Del recurso correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo identificó con el número de expediente **104/2018**, quien mediante sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho resolvió carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir los autos del juicio de amparo indirecto **1452/2017**, al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

38. Mediante auto dos de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó el registró el asunto con número **R.A 429/2018** y se avocó al conocimiento del mismo.

39. El Tribunal Colegiado en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve dictó sentencia, en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace al análisis de constitucionalidad de los preceptos combatidos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

40. **SEXTO. Estudio.** El estudio de constitucionalidad que subyace en esta instancia se realizará únicamente respecto del **artículo 87 de la Ley de Aviación Civil.**

41. Al respecto, la recurrente combate la determinación del juez de distrito en el sentido de que el artículo 87 fracción XIII de la Ley de

Aviación Civil en relación con el diverso artículo 49, no resulta violatorio del principio non bis in ídem. Sostiene que, contrario a lo resuelto por el juez, en términos de estos preceptos se faculta a las autoridades aeronáuticas a sancionar a las aerolíneas ante el incumplimiento del contrato, emisión del boleto y reglas tarifarias, lo cual *también* puede ser sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

42. Los preceptos en análisis son del tenor siguiente:

Artículo 87. *Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:*

XIII. Incumplir con lo señalado en el artículo 49 de la presente Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

Artículo 49. *El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.*

El contrato, que se perfecciona con la compra del boleto, deberá constar en un billete de pasaje, el cual podrá ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, al reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las circulares obligatorias aplicables.

Es obligación de los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos. El permisionario o concesionario podrá ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, no podrá

realizar cargos que pretendan condicionar la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.

43. Al respecto, el juez de distrito razonó que los argumentos hechos valer por la quejosa resultaba inoperante pues sólo se refirió de forma genérica que, por los mismos hechos contemplados en las normas en cita, la Procuraduría Federal del Consumidor puede imponer una multa diversa, pero no se precisó la existencia de ninguna norma que faculte a la procuraduría en este sentido.

44. Esta Sala advierte que lo alegado por la recurrente en este recurso resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación; en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada controvirtiendo los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional. Consecuentemente los argumentos aquí hechos valer son **inoperantes** al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito.

45. Atendiendo a lo expuesto, al haberse desestimado el agravio propuesto respecto del único precepto que es materia de este recurso, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

46. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los artículos 2, fracción IV Bis, 42 Bis, 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2 de la Ley de Aviación Civil, así como 65 Ter y 65 Ter 1, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TERCERO. Se **niega** la protección de la Justicia Federal a la quejosa **Latam Airlines Group, Sociedad Anónima**, contra el acto consistente en el **artículo 87 de la Ley de Aviación Civil**.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.